

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-613/2015
EXPEDIENTE No. CI/296/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/296/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de marzo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700069215, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"De las solicitudes de información folios 0000900035715, 0000900035815 y 0000900041415, la SCT niega la información con el argumento de que actualmente se encuentran en curso, procesos administrativos motivados por denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control en la S.C.T. con oficio número 6.5.1272/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014, por lo tanto solicito el numero de expediente del OIC en la SCT, que le asignó a la denuncia que se señala en los folios 0000900035715, 0000900035815 y 0000900041415, así como copia de la versión pública del oficio 6.5.1272/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014, dicho oficio se menciona en la respuesta a los folios 0000900035715, 0000900035815 y 0000900041415" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"en el órgano interno de control de la SCT" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 09/100/0118/2015 de 20 de marzo de 2015, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a este Comité que, por lo que se refiere a "...por lo tanto solicito el numero de expediente del OIC en la SCT, que le asignó a la denuncia que se señala en los folios 0000900035715, 0000900035815 y 0000900041415..." (sic), el expediente es el aperturado con el número 2014/SCT/DE968.

Asimismo, el Órgano Interno de Control informó que no es posible otorgar copia del oficio requerido, toda vez que obra en el expediente No. 2014/SCT/DE/968, el cual se encuentra en etapa de investigación, y por ende, clasificado como reservado, por un plazo de 2 años, a partir del 26 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud de información No. 0002700069215 se requiere "De las solicitudes de información folios 0000900035715, 0000900035815 y 0000900041415, la SCT niega la información con el argumento de que actualmente se encuentran en curso, procesos administrativos motivados por denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control en la S.C.T. con oficio número 6.5.1272/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014, por lo



tanto solicito el numero de expediente del OIC en la SCT, que le asignó a la denuncia que se señala en los folios 0000900035715, 0000900035815 y 0000900041415, asi como copia de la version publica del oficio 6.5.1272/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014, dicho oficio se menciona en la respuesta a los folios 0000900035715, 0000900035815 y 0000900041415" (sic), "en el órgano interno de control de la SCT" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informa que por lo que se refiere a "...por lo tanto solicito el numero de expediente del OIC en la SCT, que le asignó a la denuncia que se señala en los folios 0000900035715, 0000900035815 y 0000900041415..." (sic), el expediente es el aperturado con el número 2014/SCT/DE968, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, indicó que por lo que se refiere a la copia del "...oficio No. 6.5.1272/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014..." (sic), no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la información se encuentra clasificada como reservada, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo segundo, de este fallo.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que señala la fundamentación de la reserva de la denuncia administrativa de la que se requiere el acceso, en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicho supuesto prevé que se considerará como reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, p. 133; ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3. La oportunidad de alegar; y 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En términos de lo anterior, en el caso de la denuncia administrativa que nos ocupa se requiere acreditar que en el citado procedimiento intervienen: dos partes contrapuestas y una tercera que resuelva la controversia con independencia de que aquella que resuelve y la que emitió el acto impugnado se constituyan en la misma autoridad.

No obstante, en el caso concreto, conforme a los *Lineamientos y Criterios Técnicos y Operativos para el Proceso de Atención Ciudadana* analizados en el considerando previo, se advierte que a partir de que se tiene conocimiento de una queja o denuncia ciudadana en contra de algún servidor público que –según se presume– ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir responsabilidad administrativa, el Órgano Interno de Control de que se trate deberá realizar un análisis general de la misma para que –en caso de proceder– inicie formalmente la etapa de investigación, la cual tiene por objeto allegarse de las pruebas que vinculen al servidor público involucrado con el hecho imputado, para lo cual están facultados para ejercer todas las acciones necesarias que les permitan reunir información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa.

Bajo estas circunstancias, cuando se concluya con la etapa de investigación, el Órgano Interno de Control emite un acuerdo de conclusión que determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público, constituye alguna responsabilidad administrativa.

En tal virtud, es importante hacer notar que el procedimiento administrativo de investigación derivado de la presentación de una queja o denuncia ciudadana en contra de un servidor público, tal como el procedimiento que nos ocupa, no reúne todos los elementos que delimitan a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que en el procedimiento de investigación aludido no se advierte la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de los involucrados, la oportunidad de que las partes puedan alegar y tampoco se emite una resolución que solucione la controversia de que se trate.



En suma, no se actualizan las formalidades para que el procedimiento de análisis pueda ser considerado un procedimiento administrativo en forma de juicio y por ende, no se considera procedente la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de quejas o denuncias administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el citado numeral 14, fracción VI.

Ahora bien, cabe referir que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no está en aptitud de otorgar la información como lo requiere el peticionario, en tanto que en los expedientes de investigación de denuncias que al efecto se instruyen, las quejas o denuncias, como lo es el oficio solicitado, no son meros insumos informativos o de apoyo del proceso deliberativo a seguir, sino que son la base de la investigación relativa a la probable comisión de irregularidades administrativas, y cuyo bien tutelado es la óptima prestación del servicio público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios, ha sustentado el que en seguida se cita y que fija con claridad los alcances y límites a que se debe constreñir, la competencia y facultades de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, como autoridad administrativa, a fin de que resulte una institución que vigile, investigue y en su caso sancione las conductas u omisiones presuntamente irregulares en que incurrir los servidores públicos, tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 2a CXXVII/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, que enseña:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si por ende la conducta desplegada por este resulta compatible o no con el servicio que se presta”.

Asimismo, resulta aplicable el Criterio 4/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos acuña y que a la letra señala:

“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo.- En la clasificación de información con base en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones recomendaciones o puntos de vista que constituyen el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-613/2015

EXPEDIENTE No. CI/296/15

- 4 -

proceso deliberativo y por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar”.

En virtud de lo expuesto, es que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, considera que otorgar la información referente a la copia del “...oficio No. 6.5.1272/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014...” (sic), que obra en el expediente No. 2014/SCT/DE968, pondría en riesgo la debida integración del asunto de mérito y consecuentemente causaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone que se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubica una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700069215, toda vez que el oficio requerido por el particular obra en el expediente No. 2014/SCT/DE968; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular de los o el servidor público involucrado, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de una parte de la información requerida en el folio No. 0002700069215.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario del folio No. 0002700069215, la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la reserva de una parte de la información solicitada en el folio 0002700069215, comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-613/2015
EXPEDIENTE No. CI/296/15

- 5 -

en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

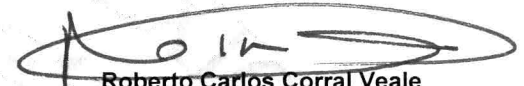
TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate

ADZ/LOC/MALM


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

